

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VENTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00476 00

Accionante: Heliberto López Roldan.

Accionada: Secretaría Distrital de Planeación.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Heliberto López Roldán interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Planeación, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 23 de febrero de 2022 radicó derecho de petición, a efectos de solicitar la actualización de su número de teléfono en la base de datos de la accionada, por cuanto ha tenido inconvenientes con el subsidio que le consignan en Daviplata, del que acusa no ha recibido respuesta pese a que venció el término legal.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría Distrital de Planeación, emita respuesta a su solicitud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 29 de abril del 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad para que se manifieste en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría Distrital de Planeación solicitó declarar la improcedencia de la tutela, por la configuración de la causal de hecho superado, debido a que el 3 de mayo de 2022 dio contestación a la petición del promotor.

Resaltó que la tardanza en la respuesta, obedece al gran número de peticiones que le han radicado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Planeación, lesionó el derecho fundamental de petición de Heliberto López Roldan, al presuntamente no brindar respuesta a su solicitud de 23 de febrero de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. En el presente asunto no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la entidad accionada para ser destinataria del derecho de petición, por ser una entidad pública, y por otro, se tiene que, si el pedimento se radicó el 23 de febrero de 2022, el término que se tenía para responder venció el pasado 7 de abril, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 28 de marzo 2020. Ahora, la solicitud consistió en:

De la manera más atenta acudo a su despacho para poner en conocimiento lo siguiente:
Dra. No he podido hacer uso del subsidio a que tengo lugar y el cual Sali favorecido ya que el número de celular que tenía registrado se me extravió, y ahora tengo el número nuevo que es 3243633025, y como usted sabe para poder retirar el subsidio se me consignaba en Daviplata con el número anterior.
Espero obtener una respuesta positiva pronto, me urge ese dinero el cual utilizo para mi manutención, ya que es una ayuda que no puedo desaprovechar.

En el transcurso de la tutela, la Secretaría Distrital de Planeación se pronunció en relación con el antedicho derecho de petición, en la medida en que le refirió al accionante las transferencias monetarias realizadas por el Sistema Distrital Bogotá Solidaria (SDBS) – Estrategia Ingreso Mínimo Garantizado (IMG). Además, le indicó que:

El titular de las transferencias en el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo ciclo de IMG en 2021 fue el ciudadano HELIBERTO LOPEZ ROLDAN con Cédula de Ciudadanía 3095986.

Sin embargo, el hogar no ha recibido transferencias monetarias, porque para la asignación de beneficiarios se tiene en cuenta los hogares identificados en programas del Gobierno Nacional y del Distrito Capital (por concurrencia de fuentes y eficiencia del gasto) y **para su hogar no es posible, por el momento, pagar un valor complementario desde el SDBS-IMG, dado que el monto se encuentra cubierto por el programa Adulto Mayor del Distrito Capital.**

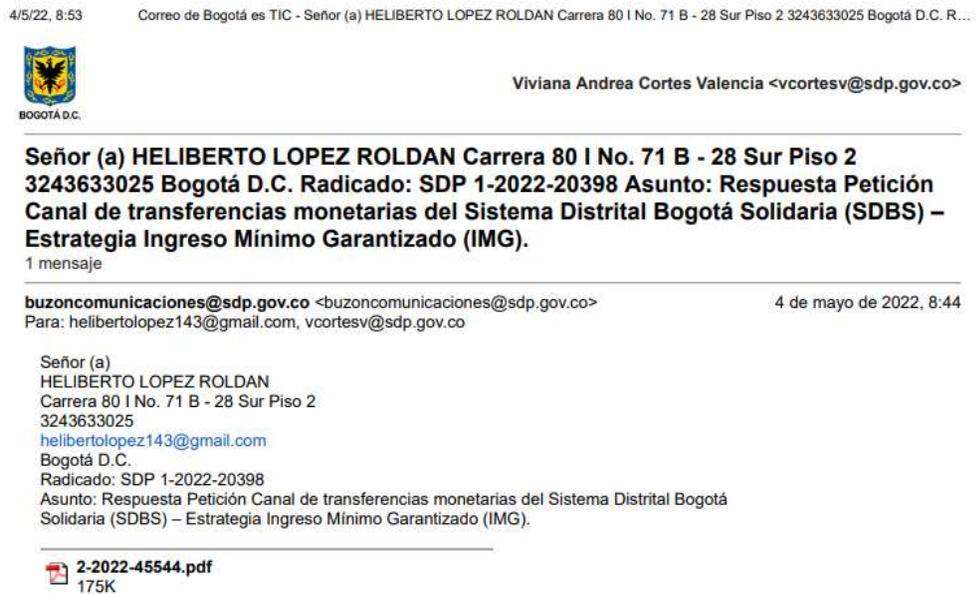
Respecto a la solicitud de actualización de su operador bancario DAVIPLATA No. 3243633025, le indicamos que esta fue remitida al área encargada con el fin de que se consigne en la base de datos del SDBS-IMG.

Por último, debe tener en cuenta que, **los subsidios del SDBS-IMG se entregan a un miembro por familia** de preferencia la jefa del hogar o cónyuge mujer que se encuentre bancarizada, no son retroactivos, y para 2022 se realizan de forma mensual.

Ratificamos nuestro compromiso de proteger sus derechos y de garantizar un trato digno, equitativo y respetuoso para toda la ciudadanía.

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Sumase que, la referida contestación fue remitida el 4 de mayo de 2022 al correo electrónico helibertolopez143@gmail.com, dirección descrita en el escrito de tutela, así:



5. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Secretaría Distrital de Planeación, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

6. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de la garantía fundamental invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Heliberto López Roldan** en contra de la **Secretaría Distrital de Planeación**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez